



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2021 00143 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 198 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS	Reliquidación de la pensión de vejez post mortem
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 149 del 21 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 018 2021 00143 01**.

AUTO No. 661

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la **reliquidación de la pensión de vejez post mortem** del causante GUSTAVO CARDOSO HERRAN a partir del 11 de julio de 2005, con un IBL



en los términos del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así como el pago de intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Señalan los **hechos** de la demanda que mediante la resolución No. 16294 del 25 de noviembre de 2000 el otrora ISS reconoció al señor GUSTAVO CARDOSO HERRAN pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2000, en cuantía inicial de \$399.705.

Que al causante a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para adquirir la pensión.

Que el señor GUSTAVO CARDOSO falleció el 11 de julio de 200, razón por la que el ISS sustituyó la pensión a la señora MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA, en cuantía inicial de \$562.454.

Que el 10 de agosto de 2017 la demandante solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la sustitución, la cual le fue concedida mediante resolución No. GNR 252457 del 26 de agosto de 2016, a partir del 30 de junio de 2013, en la suma de \$953.625.

Que la accionante requirió nuevamente el 10 de mayo de 2019 la reliquidación de la pensión, pues considera que los valores reliquidados no son correctos, petición que no se había resuelto a la presentación de la demanda.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que mediante la resolución GNR 252457 del 26 de agosto de 2016 se reliquidó la prestación económica teniendo en cuenta la Fecha de status 31 de diciembre de 1996, fecha de reconocimiento 30 de junio de 2013, IBL \$1.059.503, tasa de reemplazo del 90%, lo que generó un aumento del IBL y en consecuencia aumento de la mesada pensional.



Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 149 del 21 de mayo de 2021, en la que **RESOLVIÓ** declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 17 de marzo de 2018 y no probados los demás medios exceptivos.

A la par, condenó a la Administradora a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$498.352 correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 17 de marzo de 2018 y el 30 de abril de 2021, debidamente indexada, mes a mes, desde su causación y hasta el momento efectivo de pago. Autoriza a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes a salud.

Fijo la mesada pensional a partir del 1 de mayo de 2021 en la suma de \$1.300.829. Emite condena en costas a cargo de COLPENSIONES, en cuantía equivalente al 7% de los valores objeto de condena.

Para sustentar su decisión el juez de primera dispuso que en tanto al occiso le faltaban menos de 10 años para causar la pensión, para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación se debe calcular en los términos del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral y el tiempo que le hiciera falta.

Procedió a realizar el cálculo de la mesada, indicando que resulta más favorable el promedio del tiempo que le hiciera falta, reliquidando la prestación.

Indica que en el asunto operó la prescripción en tanto trascurrieron más de tres años desde la resolución definitiva de la sustitución pensional y la primera



reclamación administrativa de la reliquidación; asimismo, que se superó el trienio prescriptivo entre la primera reclamación administrativa y la presentación de la demanda.

Explica que para efectos de interrumpir la prescripción no se tendrá en cuenta la reclamación administrativa presentada el 10 de mayo de 2019, por cuanto a las voces del CST y CPTSS, la prescripción se interrumpe por una sola vez, lo que ocurrió en el momento que se solicitó por primera vez la reliquidación de la pensión el 10 de agosto de 2016.

APELACIÓN

inconforme con la decisión la **parte demandante** interpone el recurso en los siguientes términos:

"No me encuentro conforme con el nivel obtenido por el despacho y con el retroactivo causado por las diferencias adeudadas, precisamente entre la diferencia del IBL con el que se reconoció la pensión y con el que debió reconocerse bajo los siguientes términos:

Como está claro y definido por la instancia, el causante tenía derecho a que su pensión de vejez se reconozca con el promedio del tiempo que le hiciere falta al entrar en vigencia la ley 100; realizados los cálculos correspondientes por la parte demandante el IBL que asciende (sic), el promedio que le hiciere falta, haciendo la suma de \$750.200, al cual aplicándole la tasa de reemplazo del 90%, sobre la cual no hay ninguna discusión, la mesada pensional a la que asciende es de \$675.180, situación que obviamente irradia el monto del retroactivo pensional por reajuste, toda vez que también tiene que tenerse en cuenta que se debe liquidar sobre 14 mesadas.

Bajo estos argumentos su Señoría, solicitó al Tribunal que se revoque parcialmente la decisión tomada por la instancia para que se conceda el recurso y así poder obtener la reliquidación ajustada a los parámetros que he sustentado este recurso."



El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 198

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor GUSTAVO CARDOSO HERRAN contrajo matrimonio con la señora MARÍA NOE ARISTIZABAL BEDOYA el 8 de julio de 1967 (expediente administrativo), **2)** que el ISS por resolución No. 16294 del 25 de noviembre de 2000 (expediente digital), reconoció pensión de vejez al señor GUSTAVO CARDOSO HERRAN a partir del 1 de enero de 2000 en la suma de \$399.705, **3)** Que el señor GUSTAVO CARDOSO HERRAN falleció el 11 de julio de 2005 (Expediente administrativo), **4)** Que con ocasión de su deceso se presentó a reclamar la sustitución pensional la señora MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA, a quien por resolución No. 1525 de 2006 (expediente administrativo) el ISS le otorgó la misma a partir del 11 de julio de 2005 en cuantía inicial de \$562.454, **5)** la señora MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA solicitó el 30 de junio de 2016 solicitud de reliquidación de la sustitución pensional, la que fue atendida en la resolución GNR 252457 del 26 de agosto de 2016 (fls. 9-19 archivo 01), en la que se resolvió reliquidar la prestación a partir del 30 de junio de 2013 en la suma de \$953.625, **6)** El 10 de mayo de 2019 presenta nuevamente reclamación administrativa con el fin que sea reliquidada la pensión de sobreviviente (fl. 25 archivo 01).



PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez postmortem que en vida le fue asignada al señor GUSTAVO CARDOSO HERRAN, tomando para ello el IBL del tiempo que le hiciere falta o toda la vida laboral y en consecuencia debe reajustarse la sustitución pensional de la que es beneficiaria la señora **MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA**.

La Sala defenderá las siguientes tesis: i) Que es procedente la reliquidación de la pensión de vejez post mortem con el IBL liquidado con el promedio de los IBC del tiempo que le hiciere falta, por resultar la mesada superior a la reliquidada por COLPENSIONES.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez post mortem aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, que tomó un IBL que no correspondía al caso, encontrándose conforme con la tasa de remplazo aplicada, a saber 90% y la efectividad de esta.

Es preciso señalar que al señor GUSTAVO CARDOSO HERRAN en vida se le reconoció la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que reguló lo relativo al régimen de transición dispuso en lo referente a la liquidación del ingreso base de liquidación, lo siguiente:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el



derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Conforme lo anterior, a quienes les faltare más de 10 años para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se aplicaría para determinar el IBL lo instituido en el artículo 21 ibidem.

En el caso concreto se evidencia que el otrora ISS reconoció como fecha de causación de la pensión de vejez del fallecido señor GUSTAVO CARDOSO HERRAN el 31 de diciembre de 1996 (fl. 14 archivo 01), lo que denota en consecuencia que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, razón por la que el ingreso base de liquidación debe calcularse ya sea con el promedio de los salarios del tiempo que le hacía falta o toda la vida laboral, si resulta más favorable.

En este orden de ideas, se procedió a liquidar el IBL bajo los anteriores parámetros, resultando más favorable el calculado con el promedio del tiempo que le hiciera falta correspondiente a 990 días, contabilizados del 21 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1999, en virtud del cual se obtuvo un ingreso base de \$544.602,39, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90%, fija la mesada para el año 2000 en la suma de **\$490.142,15**.

Si bien la suma que arroja el cálculo efectuado en esta sede judicial es inferior a la fijada por el juez de primera instancia que asciende a \$490.672,80, continúa siendo superior a la reliquidada por COLPENSIONES en la resolución GNR 252457 del 26 de agosto de 2016 (fls. 9-19 archivo 01), pues al deflactarla al año 2000 asciende a \$486.152,02. Aspecto este en que se modificará la sentencia de primera instancia, pese a haberse recurrido este aspecto por la activa, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.



Conforme lo anterior, es procedente la reliquidación de la sustitución pensional otorgada a la demandante, que para el año 2005, fecha del deceso del pensionado ascendía a la suma de **\$689.715,25**.

Para calcular el retroactivo a favor de la demandante se tendrá en cuenta la prescripción declarada en sede de primera instancia respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 17 de marzo de 2018, aspecto que se mantiene en los mismos términos en tanto no fue objeto de inconformidad por la parte interesada y no afecta los intereses de la entidad en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, el retroactivo de las diferencias causadas entre el 17 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2022, asciende a la suma de **\$635.104,06**. Para el cálculo se tuvo en cuenta 14 mesadas anuales, en tanto que la pensión de vejez sustituida se causó con anterioridad a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la mesada reliquidada y retroactivo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero y cuarto de la Sentencia No. 149 del 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:



- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reliquidar la sustitución pensional en favor de la señora **MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA** reconociendo para tal fin como mesada inicial en el año 2005 la suma de **\$689.715,25**, que para el año 2022 asciende a la suma de **\$1.372.453,18**
- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA** las diferencias de la mesada pensional causadas del 17 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2021 en la suma de **\$635.104,06**, debidamente indexada desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3320854ce4d8e8f1680abd858be8dac87dd8780f243cb8acbe55e6890dea6ff3**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ENOE ARISTIZÁBAL BEDOYA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 2021 00143 01